

Dgm.
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, seis de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos:

A folio 1, comparece por sí, Néstor Alfonso López Bravo, quien deduce acción de protección en favor de su hijo, **M.A.L.F.**, estudiante de Tercer Año de Educación Media y en contra del **Colegio Corporación Educacional Altazor (Sociedad Educacional Arellano y Cano S.A.)**, por el acto que considera ilegal y arbitrario, consistente en la negativa del establecimiento educacional a renovar la matrícula del estudiante para el año escolar 2026, fundado en razones de carácter administrativo y económico, lo que estima vulnera sus derechos fundamentales garantizados en el artículo 19 N°1, 2 y 10 de la Constitución Política de la República.

Expone que su hijo, quien ha sido alumno regular de la institución manteniendo una trayectoria educacional continua, ha sido privado de su matrícula y del acceso a la educación para el año académico 2026 sin que medie causa pedagógica o disciplinaria.

Señala que, dentro de los plazos correspondientes al proceso de matrícula para este año y encontrándose desempeñando funciones laborales bajo sistema de turnos en la Segunda Región, intentó comunicarse formalmente vía correo electrónico con el colegio para exponer su situación económica y solicitar orientación sobre mecanismos de regularización o alternativas de pago, sin obtener respuesta institucional alguna, lo que le impidió conocer oportunamente los requisitos y pasos necesarios para completar el proceso.

Alega que la decisión del establecimiento, quien sostuvo que la pérdida de matrícula era de exclusiva responsabilidad del apoderado, desconociendo las comunicaciones realizadas y las circunstancias debidamente acreditadas, se funda exclusivamente en aspectos administrativos y económicos, careciendo de proporcionalidad y razonabilidad frente a su voluntad expresa de regularizar la morosidad.

Sumado a lo anterior, indica que M.A.L.F. presenta un cuadro clínico depresivo-ansioso de carácter crónico, acreditado mediante informe del médico tratante, quien da cuenta de un agravamiento reciente de los síntomas que derivó en asistencia escolar irregular durante el primer semestre, situación atribuible exclusivamente a su condición de salud. Dicho informe, precisa que el alumno se encuentra en tratamiento psicológico y farmacológico con buen pronóstico, manifestando voluntad de reintegrarse al establecimiento, para lo cual el profesional tratante recomienda adaptar las exigencias escolares a su estado de salud. No obstante, el colegio omitió adoptar medida alguna de apoyo o adecuación, optando por una decisión excluyente que agrava la condición del menor.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJBXBXNQPE

Funda su acción en los artículos 19 N°1, 2 y 10 de la Constitución Política, invocando los derechos a la integridad psíquica, a la igualdad ante la ley y a la educación, respectivamente, así como los artículos 3, 24 y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley N°20.370, sosteniendo que la negativa de matrícula, fundada exclusivamente en razones económicas y administrativas, vulnera simultáneamente dichas garantías, al privar al menor de continuar su proceso escolar en su último año de enseñanza media, agravar una condición de salud mental debidamente acreditada y establecer una discriminación arbitraria basada en la situación económica del apoderado y la condición de salud del alumno.

Por último, invoca como hecho nuevo que la Superintendencia de Educación informó, en el marco de la denuncia administrativa CAS-137620-K7W5B7, que el establecimiento solicitó plazo hasta el 27 de febrero de 2026 para responder y que las medidas de fiscalización solo podrían concretarse en marzo, privando al alumno de toda tutela administrativa eficaz antes del inicio del año escolar y tornando urgente la intervención de esta Iltna. Corte.

Pide, se declare ilegal y arbitraria el actuar del establecimiento recurrido y se le ordene otorgarle matrícula inmediata a su hijo y asegurarle atención educativa regular durante el año escolar 2026, en el nivel que corresponda y en igualdad de condiciones con los demás alumnos, conforme a lo dispuesto en la Ley N°21.290.

Acompaña documentos a su recurso.

A folio 7, se **concedió la orden de no innovar** solicitada, solo en cuanto el establecimiento educacional deberá reservar matrícula para el estudiante hijo del recurrente.

A folio 9, evacuó informe la **Dirección Regional de la Superintendencia de Educación de Valparaíso**.

Expone las facultades legales de fiscalización que posee el servicio y confirma el ingreso de la denuncia administrativa CAS-137620-K7W5B7 interpuesta por el actor. Refiere que el organismo tomó conocimiento de los hechos y que la denuncia se encuentra en proceso de indagación, habiéndose otorgado una ampliación de plazo al establecimiento para responder tras el receso vacacional.

En cuanto al derecho, hace referencia a los alcances del Dictamen N°75 de 2025, que establece que la no renovación de matrícula por razones económicas es jurídicamente admisible cuando el incumplimiento ocurre sin una justificación socioeconómica sobreviniente y acreditada, lo que no ha hecho el recurrente en este caso, además de reconocer mantener deudas de años anteriores.

Finalmente, hace presente que el Ministerio de Educación dispone de información sobre vacantes disponibles a través del sistema de admisión escolar, las que pueden gestionarse directamente ante la SEREMI de Educación, ubicada en Arlegui 852, Viña del Mar.

Acompaña documentos a su informe.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJBXBXNQPE

A folio 12, evacuó informe Tomás Andrés Celis Garrido, abogado, en representación de la **Corporación Educacional Colegio Altazor**, solicitando el rechazo del recurso, con costas.

Sostiene que el establecimiento no ha incurrido en actos ilegales ni arbitrarios, atribuyendo la situación a la negligencia del propio recurrente. Expone que el estudiante ingresó a dicho establecimiento en 2012, sin interrupciones a su trayectoria escolar, garantizándole el acceso a clases, evaluaciones y actividades sin restricción alguna. No obstante, el actor mantiene una deuda histórica con el colegio que asciende a \$5.357.503, correspondiendo \$949.732 al año 2025 y \$4.407.771 a años anteriores, arrastrándose obligaciones impagas desde el año 2017, pese a que la institución le otorgó múltiples facilidades, convenios de pago que no cumplió y becas del 50% y 100% en diversos periodos.

En lo relativo al proceso de matrícula 2026, la recurrida expone que implementó un protocolo de gestión de cobranza conforme al Dictamen N°75/2025 de la Superintendencia de Educación, enviado a todos los apoderados el 10 de octubre de 2025 y cuya lectura por el recurrente consta en el sistema de control. Señala que el apoderado no cumplió el procedimiento, pues dirigió su correo a una casilla incorrecta, no adjuntó documento alguno y omitió presentar los antecedentes requeridos dentro de los plazos establecidos, pese a haber recibido además avisos de morosidad en octubre y noviembre de 2025, notificándose el cierre del proceso el 30 de diciembre de ese año. Hace presente, además, que el propio apoderado reconoció haber costeado el viaje de estudios de su hijo por una suma cercana al millón de pesos sin regularizar su deuda con el colegio.

En cuanto a los antecedentes médicos, reconoce que el alumno presenta diagnóstico de depresión y crisis de pánico, pero precisa que sus dificultades fueron asociadas principalmente a conflictos entre los padres, y que el establecimiento adoptó activas medidas de apoyo, adecuación académica y acompañamiento durante el año 2025, promoviendo al estudiante de curso pese a una asistencia del 61% y bajas calificaciones.

Finalmente, argumenta que el recurso es improcedente por no tratarse de un derecho indubitado y por existir una vía administrativa previa aún no agotada, afirmando que la no renovación de matrícula constituye el ejercicio legítimo de sus derechos contractuales, sin que se haya vulnerado el derecho a la educación del menor, toda vez que existen otras instituciones del sistema escolar que pueden asegurar la continuidad de su trayectoria educativa.

Acompaña documentos a su informe.

A folio 13, se trajeron los autos en relación.

A folio 16, el abogado del establecimiento recurrido acompaña correo electrónico remitido por la Superintendencia de Educación el 4 de marzo pasado, en que comunica la resolución de cierre de la denuncia, al no detectarse infracciones a la normativa educacional.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJBXBXNQPE

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, la acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido establecida a favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de algunos de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

Segundo: Que, a través de esta vía cautelar se impugna la negativa del colegio recurrido a renovar la matrícula del estudiante para el año 2026, fundada en motivos económicos que el recurrente califica como arbitrarios frente a su voluntad de regularizar y el estado de salud mental del menor de edad, solicitando que se deje sin efecto dicha decisión y se ordene otorgar la matrícula y atención educativa correspondiente.

Tercero: Que, el recurrido informa, en síntesis, que el actor mantiene una deuda superior a los cinco millones de pesos desde el año 2017 y que no se acogió al protocolo de morosidad ni acreditó una situación económica sobreviniente según dispone el Dictamen N°75/2025, descartando arbitrariedad al haber brindado múltiples facilidades previas y apoyo constante a la trayectoria del alumno.

Por su parte, la Superintendencia de Educación refirió la vigencia de una denuncia administrativa y los criterios normativos que permiten la no renovación de matrícula ante incumplimientos financieros injustificados.

Cuarto: Que, para resolver acertadamente el recurso cabe recordar que el artículo 11 de la Ley N°20.370 General de Educación dispone, en lo pertinente *“[...] durante la vigencia del respectivo año escolar o académico, no se podrá cancelar la matrícula, ni suspender o expulsar alumnos por causales que se deriven del no pago de obligaciones contraídas por los padres o del rendimiento de los alumnos. El no pago de los compromisos contraídos por el alumno o por el padre o apoderado no podrá servir de fundamento para la aplicación de ningún tipo de sanción a los alumnos durante el año escolar y nunca podrá servir de fundamento para la retención de su documentación académica, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos por parte del sostenedor o de la institución educacional, en particular, los referidos al cobro de arancel o matrícula, o ambos, que el padre o apoderado hubiere comprometido [...]”*.

Por su parte, el Dictamen N°75/2025 de la Superintendencia de Educación, establece, en lo pertinente, que: *“... la no renovación de la matrícula del estudiante no resulta procedente cuando obedece a un impedimento económico sobreviniente y debidamente acreditado; pero sí es jurídicamente admisible cuando el incumplimiento se produce sin justificación y en un contexto en que se mantiene la situación socioeconómica original al momento de la celebración del contrato, ya que en ese caso no se configura la hipótesis de discriminación prohibida por el ordenamiento...”*



Asimismo, cabe tener presente que de acuerdo con lo que disponen los artículos 2° y 3° de la Ley N°20.370 y el numeral 3.1 de la Convención de Derechos del Niño, el objeto de la educación y su carácter continuo y permanente, en miras a alcanzar el pleno desarrollo de la persona, como la relevancia de resguardar la trayectoria educativa de los alumnos, la cual hace posible asegurar el propio derecho a la educación. Así, la legislación impone la especial cautela de derechos y, el deber del Estado de velar por su cumplimiento, con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de la persona, aspecto que se relaciona con la garantía de igualdad ante la ley, el derecho de los padres a la elección del establecimiento educacional en que se educarán sus hijos y, el de propiedad en los contratos celebrados de prestación de servicios educacionales. Ello, impone a las entidades educacionales respetar tales principios.

Quinto: Que, no obstante lo señalado en el considerando que precede, en lo que concierne al presente caso, la imposibilidad de cancelar la matrícula u adoptar medidas ante el no pago de aranceles no es absoluta, pues, conforme el artículo 11 de la Ley N°20.370 previamente transcrito, lo que persigue el legislador es que los alumnos no sean excluidos de sus establecimientos educacionales durante el año escolar, fundado únicamente en la existencia de incumplimientos a los compromisos económicos adquiridos por sus apoderados.

Sexto: Que, es un hecho no controvertido que el apoderado no ha cumplido con sus obligaciones económicas con el establecimiento, las que a la fecha del informe ascendían a \$5.357.503 (cinco millones trescientos cincuenta y siete mil quinientos tres pesos). De esta manera, resulta palmaria la existencia de un incumplimiento reiterado respecto del pago del arancel escolar, que, asimismo se ha comunicado oportunamente al deudor, quien no dio cumplimiento al protocolo dictado conforme al Dictamen N°75/2025 de la Superintendencia de Educación.

Además, la Superintendencia de Educación comunicó el cierre de la denuncia incoada por el recurrente, al no detectar infracciones a la normativa educacional.

Séptimo: Que, atendido lo antes razonado, no se advierte ilegalidad o arbitrariedad en la decisión de no renovar la matrícula, pues, de la normativa que rige la materia y que ha sido citada previamente, dicha posibilidad sólo se encuentra restringida en el caso de pretender adoptarla en el curso del año escolar, lo que no se configura en la especie al haberse hecho a fin de año, además de no haberse acreditado por el recurrente que el incumplimiento de sus obligaciones pecuniarias obedecía a un impedimento económico sobreviniente.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre la materia, **se rechaza, sin costas**, la acción



de protección deducida en favor de M.A.L.F. en contra del Colegio Corporación Educacional Altazor.

Ejecutoriada la presente sentencia, déjese sin efecto la orden de no innovar concedida a folio 7.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

NºProtección-771-2026.

Sujeta a anonimización.

En Valparaíso, seis de marzo de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJBXBXXNQPE



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJBXBXXNQPE

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Marcela Alejandra Figueroa A., Ministro Suplente German Manuel Nuñez R. y Fiscal Judicial Nel Patricia Gertrudis Greeven B. Valparaiso, seis de marzo de dos mil veintiseis.

En Valparaiso, a seis de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJBXBXNQPE